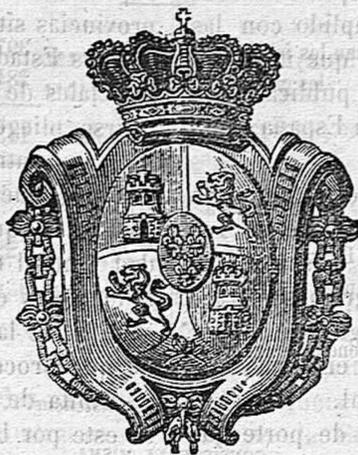


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 30 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, Y FIRMADO EN MADRID EL 6 DE FEBRERO DE 1873.

S. M. el REY de España por una parte, y S. M. Fidelísima el REY de Portugal y de los Algarves por otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos países con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Cristino Mártos, Abogado del Colegio de Madrid, Diputado á Cortes, su Ministro de Estado, &c. &c., y á D. Joaquín María Villavicencio, Abogado de los Tribunales nacionales, Diputado á Cortes, Director general de Correos y Telégrafos de España.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves á D. José de Silva Mendes Leal, Par del Reino y Ministro de Estado honorario del Consejo de S. M., y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el REY de España, &c. &c., y á D. Eduardo Lessa, de su Consejo y Director general de Correos del Reino de Portugal, &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de Cartas ordinarias.

Tarjetas postales.
Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada.

Periódicos, libros y otros impresos.
Muestras de comercio.
Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.º será diario, y se verificará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

- Por parte de España:
 - 1.º Madrid.
 - 2.º Badajóz.
 - 3.º Tuy.
 - 4.º Verin.
 - 5.º Fregeneda.
 - 6.º Ayamonte.
 - 7.º Alcañices.
 - 8.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajóz.

- Por parte de Portugal:
 - 1.º Lisboa.
 - 2.º Oporto.
 - 3.º Yelves.
 - 4.º Valença do Minho.
 - 5.º Chaves.
 - 6.º Barca de Alva.
 - 7.º Villa Real de San Antonio.
 - 8.º Braganza.
 - 9.º La conducción ambulante de Lisboa á Badajóz.

Además de las oficinas anteriormente expresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos Naciones.

3.º Además del cambio de cor-

respondencia, que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia sólo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de Sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible brevedad la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitán, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa y poblaciones servidas por el correo español en la costa occidental de Marruecos.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente, por medio de los sellos de correo que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Sin embargo de lo dispuesto por el párrafo anterior, queda convenido que las cartas que resulten haber sido insuficientemente franqueadas, serán sin

dilacion alguna transmitidas á su destino.

En este caso dichas cartas se entregarán á las personas á quienes aparecen dirigidas, cargadas con un porte que se establece en la cantidad de 25 cénts. de peseta en España y en la de 50 reis en Portugal, por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos, y sin que para nada se tenga en cuenta el valor de los sellos adheridos á las mencionadas cartas.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 15 gramos, pagará previamente en España el porte de 10 cénts. de peseta y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 30 gramos, se cobrará previamente en España 20 céntimos de peseta y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 10 cénts. de peseta en España ó 25 reis en Portugal por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 10 cénts. de peseta y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de 30 gramos, se cobrará previamente en España 20 cénts. de peseta y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente aumentando 10 céntimos de peseta en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Las tarjetas postales se franquearán por 5 cénts. de peseta en España y por 10 reis en Portugal.

Art. 7.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portu-

gal y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 50 céntimos de peseta en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas sólo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida bien sea de España para Portugal, bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo, que se fija en la cantidad de 10 céntimos de peseta en España y de 20 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiese, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío abonará al remitente, ó con acuerdo de este á la persona á quien aquella se dirigia, una indemnizacion de 50 pesetas ó 9.000 reis, segun que la pérdida haya tenido lugar en España ó en Portugal.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Art. 10. El precio de franqueo de los periódicos, gacetas, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y el de los grabados, litografías y fotografías que se dirijan bien sea de España para Portugal, bien de Portugal para España y se remitan por la vía de tierra ó por buques mercantes, se fija:

En 3 cént. de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en España.

En 5 reis por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en Portugal.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones ó que no resulten haber sido suficientemente franqueados, no tendrán curso.

Ningun paquete de periódicos ó demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territo-

rio de uno ó de otro país el transporte y la distribucion de los objetos designados en el mismo respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Portugal.

Art. 11. El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro se fija á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos del siguiente modo: En 5 cént. de peseta en España.

En 20 reis en Portugal.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse con fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse. No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, ó que no hayan sido suficientemente franqueadas, no tendrán curso.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 500 gramos.

Art. 12. El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de manuscritos, se establece á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 5 cént. de peseta en España.

En 20 reis en Portugal.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán cartas ni nota alguna que pueda tener carácter de correspondencia actual ó personal.

Los objetos de este género que no reunan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido suficientemente franqueados, no tendrán curso.

Ningun paquete de papeles de negocios, &c., podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en los artículos 10, 11 y 12 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autorizan los artículos 10, 11 y 12, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que los mismos artículos establecen para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificacion queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los

Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ámbos países, podrán dirigirse pliegos oficiales, que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial, podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente ó su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino al uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero, objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal transmitirán recíprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiere recibido ó enviado, pagará á esta como indemnizacion y por exceso de peso, la cantidad 4.080 reis ó seis pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de 180 reis ó una peseta por cada kilogramo de periódicos y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

La indemnizacion de exceso de que trata el párrafo anterior relativa á los impresos, será igualmente aplicable á las muestras de comercio que Portugal trasmita á otros países en pliegos cerrados y por la vía de España y de Francia, siempre que su conduccion se lleve á efecto en territorio de este último país por las vías en que España disfrute de tránsito especial y favorable para las muestras, ya sea directamente, ó ya en virtud de las disposiciones del último párrafo del art. 19 del Tratado hispano-francés de 5 de Agosto de 1859.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100 kilogramos en las cartas y á 500 kilogramos en los periódicos y demás impresos.

Cuando la correspondencia que haya de transmitirse en pliegos cerrados proceda de España y se dirija á los países de Ultramar, ó de estos á España, por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España á la de Portugal como reintegro del porte marítimo 360 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas,

y 100 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos, muestras é impresos.

Las alteraciones que en estos precios se introduzcan para la Administracion de Correos de Portugal serán igualmente aplicables á la correspondencia que España cambie con los países de Ultramar por la vía portuguesa.

Sin embargo, cuando la conduccion se efectúe por buques mercantes, la Administracion española no quedará obligada á otro abono que el relativo al exceso de peso de que trata el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de común acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida al descubierta de las Antillas españolas para Portugal, islas de Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida al descubierta de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa de estas para España.

Art. 18. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país en concepto de variacion de domicilio procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiera dado lugar á cuenta con la Administracion del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administracion extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 19. La Administracion de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza y Chaves, y la Administracion de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo los dos Administraciones acerca del modo en que ha de satisfacerse el gasto que de ello resulte.

Art. 20. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el pro-

ducto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la orden y las cantidades que cobre sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 21. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los Estados para corresponder con el otro.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 22.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos Naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno; y en la inteligencia de que toda reducción que posteriormente se efectúe en los portes de la correspondencia interior de España será del mismo modo aplicable á la destinada á Portugal en proporción exacta de los precios de franqueo respectivamente designados por los artículos 6, 11 y 12 del presente Convenio.

Art. 25. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 26. No obstante lo estipulado en los diferentes artículos del presente Convenio, queda entendido que ninguna de sus disposiciones limita ni menoscaba las leyes especiales de cada uno de los dos Estados contratantes respecto á objetos cuyo envío, circulación y entrega esté prohibida.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipación su intención de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado á 6 de Febrero de 1873.

Cristino Márton.

(L. S.) J. M. Villavicencio.

(L. S.) José de Silva Mendes Leal.

(L. S.) Eduardo Lessa.

(L. S.)

El presente Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 9 de Diciembre de 1874, y por S. M. Católica el 5 de Marzo de 1875, y las ratificaciones respectivas se han canjeado en Madrid el día 10 del mismo.

COMISION PROVINCIAL.

Núm. 1026.

Negociado de carreteras.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial en sesión celebrada el día 23 de Junio próximo pasado, que se saque á pública subasta la construcción de una alcantarilla sobre el barranco de Jamegó, seccion de Morell á Vilallonga, en la carretera provincial de primer orden de Tarragona á la general de Alcover á Santa

Cruz de Calafell, y cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de pesetas 13.499'53, la Comision provincial, en sesion del dia 30 del citado mes, ha resuelto, en cumplimiento de dicho acuerdo, señalar el viérnes 30 del corriente mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la referida obra de mamposteria bajo el indicado tipo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputación, y ante la Comisión provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues, entónces, decidirá la suerte.

Tarragona 2 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO	
Pesetas.	Cénts.
Obras de reparacion de la carretera provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell.—Piquete	13.499'53

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... según lo acreditará con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 2 de Julio de 1875 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de reparacion de la carretera provincial de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell, Piquete 10.100, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó

mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1027.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial en sesión del día 23 de Junio próximo pasado, que se saquen á pública subasta las obras de acopios para la conservación de la carretera general de esta ciudad á Barcelona, kilómetros 0 al 19, trayecto de Tarragona á Creixell, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de pesetas 6.954'67, la Comision provincial ha resuelto en 30 de igual mes de Junio último, á fin de dar cumplimiento á dicho acuerdo, señalar el viérnes 30 del corriente, y hora de las once y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios mencionadas, bajo el tipo indicado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputación, ante la Comisión provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por 100 del presupuesto de las obras. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas, y adjudicándose el remate al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues, entónces, decidirá la suerte.

Tarragona 2 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO	
Pesetas.	Cénts.
Obras de acopios para la conservación de la carretera general de segundo orden de Tarragona á Barcelona, kilómetros 0 al 19.....	6.954'67

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... segun lo acreditará con la exhibicion de su cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 2 de Julio de 1875, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de las obras de acopios para la conservacion de la carretera general de segundo orden de Tarragona á Barcelona, kilómetros 0 al 19, trayecto de esta capital á Creixell, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1028.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.—Consumos.

Terminado con exceso el plazo dentro del cual debian rectificarse los encabezamientos de los pueblos que lo solicitasen, con arreglo á la tarifa adjunta al Real decreto de 8 de Mayo último, y debiendo considerarse aceptados respecto de los restantes, y para el ejercicio del presente año económico, los cupos que rigieron en el de 1874-75, ha llegado la época en que los Ayuntamientos deben practicar los trabajos necesarios para hacer efectivo el suyo respectivo, y en su virtud esta Administracion económica estima oportuno dirigirse á los mismos para escitar su celo y hacerles las prevenciones que considera convenientes para el mejor cumplimiento de tan interesante servicio.

Si la Administracion en el año económico próximo pasado no pudo ser exigente con los Ayuntamientos por causas excepcionales, no sucedió lo propio en el año que empieza á regir, para el cual se ofrece espacio de tiempo suficiente para todos los trabajos, y la legislacion establece reglas claras y precisas á fin de llevarlos á buen término.

La primera atencion de las Corporaciones municipales es dedicarse desde luego á la eleccion de los medios para hacer efectivos los encabezamientos, y en esta parte la Instruccion de Consumos de 15 de Junio último en su capítulo XXX detalla aquellos de que pueden hacer uso expresando el orden de su preferencia. La Administracion recomienda á los Ayuntamientos, (que para este objeto han de asociarse triple número de contribuyentes que representen todas las clases), la mayor

atencion y cuidado en la eleccion de los referidos medios, pues de este trabajo preliminar depende principalmente el buen éxito de los sucesivos.

Como la adopcion de medios, segun el art. 189 de la referida instruccion, debe someterse al exámen y aprobacion de esta Administracion económica, los Ayuntamientos remitirán á la misma para este fin, y *por duplicado*, copia certificada del acta de la sesion en que tenga lugar el acuerdo, una de cuyas copias se devolverá á las municipalidades con la censura que haya merecido.

En el interin, los Ayuntamientos podrán ir preparando los trabajos para llevar á la práctica los recursos que hayan elegido, debiendo advertirles que, si optan al efecto por los encabezamientos parciales ó gremiales, deben remitir á esta oficina, tambien por duplicado, los convenios que ajusten para su aprobacion.

Cuando las municipalidades se decidan por el repartimiento vecinal, que es el último de los medios á que pueden recurrir para hacer efectivo el encabezamiento, tendrán especial cuidado de sujetarse á las prescripciones del capítulo XXXIII de la Instruccion del ramo, repartiendo individualmente el cupo y los recargos autorizados con la debida equidad, á fin de evitar en lo posible las reclamaciones de los contribuyentes; creyendo oportuno esta Administracion recordarles acerca del particular que los forasteros que residen con casa abierta en el pueblo por un espacio de dias que no exceda de treinta, no deben incluirse en el repartimiento.

Prolijas y delicadas son las operaciones que se acaban de reseñar, pero la Administracion confia en que el celo de los Ayuntamientos les hará adoptar las disposiciones convenientes para abreviar todo lo posible su tramitacion, á cuyo fin esta oficina se halla dispuesta á ofrecerles de su parte las facilidades que estén á su alcance; en la inteligencia de que la misma no podrá prescindir de imponer á las Corporaciones morosas la responsabilidad de que trata el art. 221 de la Instruccion exigiendo á los repartidores y concejales el pago del importe de los plazos vencidos y no satisfechos, á lo cual son todos ellos mancomunadamente responsables.

Por último, los Ayuntamientos han de tener presente que en todas las operaciones que practiquen en este asunto deben sujetarse á las prescripciones de la legislacion especial del impuesto como á delegados de la Administracion, y á las prevenciones que la misma juzgue conveniente dirigirles.

Tarragona 3 de Julio, de 1875.—
El Administrador económico, Angel Guerra.

Núm. 1029.

Seccion de Administracion.

Debiendo proveerse la plaza de estanquero primero de Gandesa, se anuncia al público la vacante para ser provista en persona que reuna las condiciones que prescribe el art. 3.º del

decreto de 24 de Setiembre último; que son las de ser licenciados del ejército, sin nota desfavorable, ó las circunstancias de ser viudas ó huérfanos de voluntarios muertos en campaña.

Los aspirantes presentarán á esta Administracion económica sus solicitudes acompañando los títulos mencionados. Tarragona 3 de Julio de 1875.—
Angel Guerra.

Núm. 1030.

Habiendo de proveerse la plaza de estanquero tercero de Valls, se anuncia al público la vacante para que las personas que deseen obtenerla y reunan las condiciones prescritas en el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre último, se sirvan remitir sus solicitudes á esta Administracion económica, acompañando los títulos marcados en el decreto citado.

Tarragona 3 de Julio de 1875.—
Angel Guerra.

Núm. 1031.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA de Tarragona.

La Direccion general de Aduanas en comunicacion fecha 19 de Junio último, dice á esta Administracion lo que sigue:

Vista la consulta elevada con fecha 8 de Abril último por el Administrador de Aduanas de San Sebastian acerca de la penalidad exigible á los Capitanes cuando omiten ó disminuyen en la respectiva documentacion el número de los pasajeros:—Considerando que con arreglo á las Ordenanzas y circular de 30 de Junio último la penalidad establecida para los Capitanes de buques que intenten eludir el pago de los derechos de carga ó descarga es la de diez veces el derecho distribible por mitad entre la Hacienda y los empleados partícipes:—Considerando que en igual caso se hallan los impuestos de embarque y desembarque de viajeros por tener el mismo origen y objeto que los de carga y descarga de los que se derivan cual es el de exigir un tanto sobre utilidades que la navegacion proporciona; esta Direccion general ha acordado que la penalidad indicada es perfectamente aplicable á los derechos de embarque y desembarque de viajeros.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Capitanes de buques, consignatarios y demás personas á quienes pueda interesar la preinserta resolucion.

Tarragona 3 de Julio de 1875.—El Administrador de la Aduana, Vicente Santamarina.

Núm. 1032.

EDICTO.

Don Antonio Ramirez y Reche, Comisionado de apremios y ejecucion del pueblo de Gratallops, partido de Falsés.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por D. Luis Oli-

ves Aragonés en el dia de la fecha, Juez municipal de este distrito, se saca á pública subasta una pieza de tierra propia del vecino de este pueblo Jaime Cubells Porqueres, padre del mozo José Cubells Alerany, quinto número tres por el cupo de este pueblo en la de 1875, como contraventor á lo dispuesto en la Real orden-circular de primero de Abril del corriente año y falta de cumplimiento á dicha Real resolucion; cuya subasta tendrá lugar en el dia veinte del mes de Julio próximo á las diez de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, por no haberse presentado dicho mozo á ingresar en Caja en el dia señalado ni en las prórogas concedidas por el Gobierno de S. M., cuya finca es la siguiente:

Una pieza de tierra propia de este interesado, sita en el término municipal de este pueblo y partida llamada Sucarrat, de extension cinco jornales, diez céntimos estadísticos, equivalentes á tres hectáreas diez áreas veinte y ocho centiáreas, plantada de avellanos, olivos, almendros y viña, que linda por Oriente con Bautista Ferré, Mediodia con Francisco Guiamet, á Poniente con José Homdedeu y á Norte con tierras de la viuda de José Homdedeu, cuya finca ha sido valorada en dos mil setecientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta; así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer su débito y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta: advirtiendo que en el remate serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en el pueblo de Gratallops á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—El Comisionado, Antonio Ramirez.—V.º B.º—El Juez municipal, Luis Olives.

ANUNCIOS.

Banco de Tarragona.

El dia ocho de Agosto próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones de este establecimiento, la Junta general ordinaria de Sres. accionistas que previene el art. 37 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 5 de Julio de 1875.—
P. A. de la J. de G.—El Secretario,
Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—
El Presidente de turno, M. Netto y Roca.